Causa N° FSM 3137/2025/16/CA4, Carátula: *"Incidente Nº 16 - IMPUTADO: MÉNDOLA, LUCIANO GREGORIO s/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA"*.Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón. Sec. N°10.

Registro de Cámara: 11.451

San Martín, 15 de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor público oficial contra el auto del Sr. juez instructor que no hace lugar al cese de la prisión preventiva en favor de Luciano Gregorio Méndola, ni a la aplicación de alguna de las medidas de coerción menos gravosas requeridas (Cfme. Arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N. y Arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F.).

II.- La impugnante mantuvo el recurso interpuesto, en tanto la asesora de menores adhirió al remedio de la representación oficial.

III.- Al fundamentar sus agravios, la asistencia técnica señaló la falta de verificación de las causales que justificarían una medida de coerción personal (Arts. 221 y 222 del C.P.P.F.), ya que el *a quo* no efectuó una relación circunstanciada de los hechos, como así tampoco de los riesgos procesales que impedirían la morigeración de la situación actual de detención.

Arguyó que el fallo presenta una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso, ya que la escala penal no puede erigirse en un obstáculo, además de construir un cuadro de riesgo donde no se verificaron circunstancias que evidencien la existencia del peligro procesal de fuga o que permitan inferir que su asistido podría eludir el proceso o entorpecer la investigación.

Por último, adujo la afectación al principio de proporcionalidad y legalidad de la detención y la violación de los

estándares convencionales y constitucionales, habida cuenta la situación de detención de su pupilo en una dependencia policial (comisaria de Ramos Mejía).

IV.- Cabe recordar que Méndola fue procesado como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto y por la cantidad de intervinientes, en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego –cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada-, en poblado y en banda (Arts. 166, Inc. 2°, último párrafo, 167, Inc. 2° último párrafo, en función del 164 y 170, primer párrafo y segundo párrafo, Inc. 6°, del Código Penal), resolución del instructor que se encuentra firme por no haber sido apelada.

El concurso delictivo reprochado cuenta con severas penas conminadas en abstracto, cuya dosimetría sancionatoria haría improcedente su soltura, bajo ningún tipo de caución, en tanto el máximo supera el tope de ocho años establecido en el Art. 317, Inc. 1°, en función del Art. 316, del ordenamiento adjetivo (primera regla), al tiempo que el mínimo legal contemplado no permite avizorar la posibilidad de aplicación de una condena de ejecución condicional (segunda regla).

Considerando esas pautas procesales, conjuntamente co los parámetros previstos en los Arts. 319 del C.P.P.N., 221 y 22 del C.P.P.F. y lo fijado en el plenario "Díaz Bessone, Ramón Genar s/ recurso de casación" (Acuerdo Nro. 1/2008, Plenario Nro. 13, d la entonces Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa Nro. 74 del registro de la Sala II del Cuerpo, resuelta el 30/10/2008), s determina que, en el caso concreto, median los riesgos procesales d peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

En efecto, se advierte una expectativa de pena grave, co imposibilidad de condenación condicional (artículo 26 del C.P.), s

#39845613#455790579#20250515141534839

que el alcance de la amenaza de la sanción se haya visto disminuid teniendo en cuenta el tiempo de detención preventiva que vie cumpliendo hasta el momento el imputado (Art. 221, Inc. "b", d C.P.P.F.).

Existe, entonces, una conminación de que se le apliqu una penalidad privativa de su libertad de cumplimiento efectivo y prolongada duración, como presupuesto relevante para graduar riesgo de fuga (CFCP, S. IV, "Acuña, Carlos", registro 1433/1 causa 52000970, resuelta el 8/11/2016).

De acuerdo a ello, compútanse como pautas indicativas de un concreto riesgo procesal de fuga y entorpecimiento en la investigación, la severidad de la pena conminada en abstracto, la gravedad de los hechos comprobados en el sumario y la naturaleza de los ilícitos imputados, que implicaron la afectación de una multiplicidad de bienes jurídicos protegidos, además de su modalidad ejecutiva, de forma violenta mediante el empleo de armas de fuego y la utilización de vestimenta propia de las fuerzas de seguridad, el uso de varios rodados de apoyo y distintos inmuebles utilizados para el desarrollo de su raid delictivo, circunstancias que evidencian la logística y facilidad de medios con que contaba la organización que el encausado integraba.

A ello, cabe agregar que las maniobras pergeñadas, además de afectar la libertad ambulatoria y la integridad física de la víctima, pusieron en riesgo su vida, extremos que denotan un marcado desprecio respecto de valores esenciales (Art. 221, Inc. b, del CPPF).

Por su parte, deben computarse los antecedentes condenatorios que registra el encausado: en la causa 2356 del Juzgado Correccional N°2 del Departamento Judicial de San Martín, el 1°/11/16 se lo condenó a la pena de seis meses de prisión efectiva, por el delito de robo simple, en concurso real con resistencia a la autoridad, declarándolo reincidente por segunda

vez; a su vez, en la causa J-3081 del Juzgado Correccional N°2 del Departamento Judicial de Morón, el 30/10/18 se condenó el imputado a la pena de tres meses de prisión efectiva, por el delito de resistencia a la autoridad, declarándolo reincidente (Cfr. Págs.285, Lex100).

Por otra parte, no debe obviarse el hecho de que a esta altura del sumario se encuentran medidas pendientes de producción sobre los dispositivos electrónicos incautados en los distintos procedimientos, entre ellos, el celular secuestrado en la vivienda donde fue detenido el imputado; extremo que, a la hora de evaluar la causal de peligro de entorpecimiento, conlleva a tomar aquellas medidas necesarias a fin de resguardar el desarrollo de la investigación (Art. 222, Inc. "b", del C.P.P.F.).

Al efecto, corresponde recordar que tras el allanamiento sobre la vivienda donde se lo detuvo, en momentos en que accedía el personal preventor, fue arrojado un teléfono celular hacia el predio vecino, conducta que evidencia la proclive intención de dificultar el accionar de la justicia mediante la eliminación u ocultación de un elemento probatorio.

Las consideraciones reseñadas precedentemente advierten acerca de la concurrencia en el *sub examen* de concretos riesgos procesales, no vislumbrándose, a la luz de las previsiones del Art. 210 del Código Procesal Penal Federal, qué otra medida de menor intensidad de las mencionadas por la recurrente pudiera resultar suficiente para neutralizar, en el caso concreto, los peligros procesales evidenciados, conforme las pautas fijadas por los Arts. 221 y 222 del citado cuerpo normativo y asegurar la comparecencia del causante cada vez que sea requerido, por lo que deviene necesario, razonable y proporcional el mantenimiento de su prisión preventiva a los fines de lograr su sujeción y sometimiento al proceso.

Causa N° FSM 3137/2025/16/CA4, Carátula: *"Incidente Nº 16 - IMPUTADO: MÉNDOLA, LUCIANO GREGORIO s/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA"*.Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón. Sec. N°10.
Registro de Cámara: 11.451

Por lo demás, el tiempo que lleva en detención no puede considerarse excesivo, dada la naturaleza del delito y el estado de tramitación del sumario, según las pautas establecidas por la ley 24.390, por lo que corresponde estar a lo decidido por el *a quo*.

Sin perjuicio de ello, corresponde recomendar al Sr. juez instructor que procure la pronta incorporación del imputado a la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

V.- Por último, en torno a las diversas consideraciones introducidas en esta instancia por la asesora de menores, en relación a la valoración de las consecuencias que la detención cautelar produce en los hijos del causante, ha de señalarse que el análisis de tales cuestiones deberá ser abordado por la vía incidental correspondiente, dentro de un marco de mayor amplitud probatoria y con la intervención de las distintas partes involucradas, donde, una vez dispuestas las medidas e informes correspondientes, se analizará la viabilidad del planteo desde esa perspectiva (Arts. 10, Inc. f, del Código Penal y 32 de la ley 24.660).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto fuera materia de recurso, con la recomendación establecida en el último párrafo del considerando IV.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y Ley 26.856) y devuélvase.-

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ JUAN PABLO SALAS

DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 15/05/2025
Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA

#39845613#455790579#20250515141534839

NOTA: para dejar constancia que el Dr. Marcos Moran no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.-

DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 15/05/2025
Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA

#39845613#455790579#20250515141534839